

* 20222400395315*

CT-F-008 V.1

Página 1 de 19

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20222400395315 DEL 29-04-2022

EXPEDIENTE: 2021240350600005E

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P. – DISTRIBUIDORA, COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, GAS E HIDROCARBUROS

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1369 de 2020, y la Resolución SSPD No. 20191000044745 del 22 de octubre de 2019, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SSPD No. 20222400104465 del 22 de febrero de 2022, previa exposición de las siguientes consideraciones:

1 ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1. A través del memorando SSPD No. 20212200043453 del 20 de mayo de 2021¹, la Dirección Técnica de Gestión de Energía (en adelante "DTGE") de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD"), remitió a la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible (en adelante "DIEG"), un Informe Técnico de Gestión recomendando que, de existir mérito, se iniciara una investigación administrativa sancionatoria contra la empresa **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P. – DISTRIBUIDORA, COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, GAS E HIDROCARBUROS.**, identificada con el NIT 830.092.965-7 (en adelante "ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P." o "LA RECURRENTE"), por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en las siguientes normas:

- Artículos 51 y 53 de la Ley 142 de 1994².
- Artículo 6 y parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 689 de 2001³.
- Artículos 4 y 5 de la Resolución SSPD No. 20061300012295 de 2006⁴.
- Artículos 4 y 8 de la Resolución SSPD No. 20161300013475 de 2016⁵.
- Artículo 2 de la Resolución SSPD No. 20171300042935 de 2017⁶.
- Artículos 2 y 4 de la Resolución SSPD No. 20181000120515 de 2018⁷.
- Artículo 1 de la Resolución SSPD No. 20191000006825 de 2019⁸.
- Artículo 1 de la Resolución SSPD No. 20191000010005 de 2019⁹.
- Artículo 1 de la Resolución SSPD No. 2020100004205 de 2020¹⁰.

¹ Cfr. Folios 1 a 15 de la carpeta única del expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al expediente, este corresponde al identificado con el No. 2021240350600005E.

² "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

³ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

⁴ "Por la cual se fijan criterios en relación con las Auditorías Externas de Gestión y Resultados y sobre el reporte de información a través del Sistema Único de Información-SUI".

⁵ "Por la cual se establecen los requerimientos de información financiera para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de la Ley 1314 de 2009".

⁶ "Por la cual se modifica la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016".

⁷ "Por la cual se deroga una resolución y se establecen los requerimientos que deben surtir los prestadores de servicios públicos domiciliarios ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con el Registro Único de Prestadores (RUPS) para su inscripción, actualización y cancelación".

⁸ "Por la cual se establecen los plazos para el cargue de información financiera a 31 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones".

⁹ "Por la cual se establecen los plazos para el Informe de Auditoría Externa de Gestión y Resultados (AEGR) a 31 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones".

¹⁰ "Por la cual se establecen los plazos para el cargue de información financiera a 31 de diciembre de 2019 y se dictan otras disposiciones".

Carrera 18 N.º 84-35 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110221

NIT: 800.250.984.6

PBX (1) 691 3005 – Fax (1) 691 3142 - Correo Territorial

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá

Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

- Artículo 1 de la Resolución SSPD No. 20201000010485 de 2020¹¹.

1.2. Mediante el acto administrativo SSPD No. 20212400136376 del 13 de Julio de 2021¹², notificado por aviso¹³ el 2 de agosto de 2021¹⁴, la **DIEG** inició investigación y formuló pliego de cargos a **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.**

1.3. A través de la comunicación SSPD No. 20215292152382 del 10 de agosto de 2021¹⁵, **LA RECURRENTE** elevó ante la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible una solicitud de reversión de la información, en los siguientes términos:

"Con la presente solicitamos amablemente la reversión del archivo de certificación de la taxonomía 2018 Grupo 2 individual – flujo de efectivo indirecto, que corresponde a la información complementaria del archivo XBRL Grupo2_Individual_Indirecto_ID23111_2018_12_31_MAYO_29_DE_2019__REVISADO.xbrl"

El archivo de XBRL no es objeto de cambio, el objeto de la solicitud de cambio es el archivo de certificación que de ser autorizada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS (sic) se complementará la información pendiente que certifica la información cargada en el archivo XBRL.

El archivo de certificación que se encuentra cargado en la plataforma de SUJ corresponde a las notas de los estados financieros, faltando el dictamen del revisor fiscal, políticas contables y estados financieros, notificado mediante aviso por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos con el radicado numero (sic) 20212402998841 del 28 de julio de 2021".

1.4. Por medio de la comunicación enviada el 17 de agosto de 2021 y radicada en la **SSPD** con No. 20215292234592 del 18 de agosto de 2021¹⁶, **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** presentó oportunamente sus descargos¹⁷.

1.5. Mediante el acto administrativo SSPD No. 20212404294941 del 24 de septiembre de 2021¹⁸, comunicado a **LA RECURRENTE** el mismo día¹⁹, la **DIEG** decidió sobre el decreto y práctica de pruebas, cerró el período probatorio y corrió traslado a **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** para presentar sus alegatos de conclusión.

1.6. A través de la comunicación enviada el 8 de octubre de 2021 y radicada en la **SSPD** con No. 20215293022322 del 11 de octubre de 2021²⁰, **LA RECURRENTE** presentó oportunamente sus alegatos de conclusión²¹.

1.7. Por medio del oficio SSPD No. 20212036125831 del 21 de diciembre de 2021²², comunicado a **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** el 31 de diciembre de 2021²³, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible dio respuesta a la solicitud de reversión elevada mediante la comunicación SSPD No. 20215292152382 del 10 de agosto de 2021.

1.8. Mediante Resolución SSPD No. 20222400104465 del 22 de febrero de 2022²⁴, notificada²⁵ por correo electrónico certificado el 23 de febrero de 2022²⁶ (en adelante la "**Resolución Sancionatoria**"), la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante el "Despacho") declaró probados los incumplimientos endilgados a **LA RECURRENTE**, y la sancionó con multa por valor de ciento cuarenta millones de pesos m/cte (COP \$140.000.000).

1.9. Por medio de la comunicación enviada por correo electrónico el 9 de marzo de 2022,

¹¹ "Por la cual se establece un plazo para la presentación del informe de Auditoría Externa de Gestión y Resultados – AEGR a 31 de diciembre de 2019".

¹² Cfr. Folios 20 a 27 de la carpeta única del expediente.

¹³ Notificación por aviso radicada con No. 20212402998841 del 28 de julio de 2021 (Cfr. Folio 30 de la carpeta única del expediente).

¹⁴ Cfr. Folios 30 a 35 de la carpeta única del expediente.

¹⁵ Cfr. Folio 40 de la carpeta única del expediente.

¹⁶ Cfr. Folios 36 a 57 de la carpeta única del expediente.

¹⁷ En la presente actuación administrativa, el término de quince (15) días para presentar descargos venció el 24 de agosto de 2021.

¹⁸ Cfr. Folios 58 a 61 de la carpeta única del expediente.

¹⁹ Cfr. Folios 62 a 64 de la carpeta única del expediente.

²⁰ Cfr. Folios 65 a 69 de la carpeta única del expediente.

²¹ En la presente actuación administrativa, el término de diez (10) días para presentar alegatos venció el 8 de octubre de 2021.

²² Cfr. Folios 87 a 88 de la carpeta única del expediente.

²³ Cfr. Folio 89 de la carpeta única del expediente.

²⁴ Cfr. Folios 70 a 86 de la carpeta única del expediente.

²⁵ Notificación electrónica radicada con No. SSPD 20222400661781 del 23 de febrero de 2022 (Cfr. Folio 90 de la carpeta única del expediente).

²⁶ Cfr. Folios 90 a 97 de la carpeta única del expediente.

radicada en la **SSPD** con el No. 20225290923092 del 10 de marzo de 2022²⁷, **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** presentó oportunamente recurso de reposición contra la **Resolución Sancionatoria**²⁸.

2 IMPUTACIÓN

Mediante el acto administrativo SSPD No. 20212400136376 del 13 de Julio de 2021²⁹, la **DIEG** inició investigación administrativa sancionatoria e imputó los siguientes cargos a **LA RECURRENTE**:

"CARGO PRIMERO: La empresa **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P. - DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, GAS E HIDROCARBUROS**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 1 de la Resolución No. SSPD 20191000006825 de 2019, al reportar extemporáneamente en el Sistema Único de Información (SUI), la información del formato "Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto"³⁰.

CARGO SEGUNDO: La empresa **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P. - DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, GAS E HIDROCARBUROS**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 1 de la Resolución No. SSPD 20201000004205 de 2020, al no reportar en el Sistema Único de Información (SUI) la información del formato "Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto"³¹.

CARGO TERCERO: La empresa **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P. - DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, GAS E HIDROCARBUROS**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución No. SSPD 20161300013475 de 2016, al no haber cargado en el formato "información adicional a reportar" del Sistema Único de Información (SUI) ninguno de los siguientes 4 documentos: (i) los estados financieros de 2018 debidamente firmados por el representante legal, Contador Público y Revisor Fiscal; (ii) el dictamen del Revisor Fiscal; (iii) las revelaciones y políticas contables; y (iv) la copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros³².

CARGO CUARTO: La empresa **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P. - DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, GAS E HIDROCARBUROS**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución No. SSPD 20181000120515 de 2018, al actualizar extemporáneamente la información del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) de la vigencia 2019³³.

CARGO QUINTO: La empresa **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P. - DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, GAS E HIDROCARBUROS**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y en el artículo 4 de la Resolución No. SSPD 20181000120515 de 2018, al no actualizar la información del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) de las vigencias 2020 y 2021³⁴.

CARGO SEXTO: La empresa **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P. - DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, GAS E HIDROCARBUROS**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución No. SSPD 20061300012295 de 2006, al no contratar una Auditoría Externa de Gestión y Resultados para los años 2018 y 2019³⁵.

3 FUNDAMENTO DE LA SANCIÓN

En la **Resolución Sancionatoria** el Despacho declaró probados los seis cargos imputados mediante el acto administrativo SSPD No. 20212400136376 del 13 de Julio de 2021³⁶, tras acreditar que **LA RECURRENTE**:

- (i) Reportó al Sistema Único de Información ("en adelante **"SUI"**) la información del Formato "Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto" el 31 de mayo de 2019, cuando la fecha máxima de cargue oportuno correspondía al 26 de abril de 2019.

²⁷ Cfr. Folios 98 a 99 de la carpeta única del expediente.

²⁸ En la presente actuación administrativa, el término de diez (10) días para presentar recurso de reposición venció el 9 de marzo de 2022.

²⁹ Cfr. Folios 20 a 27 de la carpeta única del expediente.

³⁰ Cfr. Folio 20 revés de la carpeta única del expediente.

³¹ Cfr. Folio 21 revés de la carpeta única del expediente.

³² Cfr. Folio 22 revés de la carpeta única del expediente.

³³ Cfr. Folio 23 revés de la carpeta única del expediente.

³⁴ Cfr. Folio 24 revés de la carpeta única del expediente.

³⁵ Cfr. Folio 25 de la carpeta única del expediente.

³⁶ Cfr. Folios 20 a 27 de la carpeta única del expediente.

- (ii) Reportó al **SUI** la información del Formato "*Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto*" el 10 de agosto de 2021 (una vez formulado el pliego de cargos), cuando la fecha máxima de cargue oportuno correspondía al 31 de julio de 2020.
- (iii) Para el periodo 2018, no cargó en el Formato del **SUI** "*Información adicional a reportar*" ninguno de los siguientes 4 documentos: (i) los estados financieros debidamente firmados por el representante legal, Contador Público y Revisor Fiscal; (ii) el dictamen del Revisor Fiscal; (iii) las revelaciones y políticas contables; y (iv) la copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros.
- (iv) Actualizó la información general del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (en adelante "**RUPS**") del año 2019, el 5 de marzo de 2019, cuando ello debió haber ocurrido antes del 1 de febrero de 2019.
- (v) No actualizó la información general del **RUPS** del año 2020, y actualizó la información general del **RUPS** del año 2021 el 26 de julio de 2021, cuando ello debió haber ocurrido antes del 1 de febrero de 2021.
- (vi) No contrató una Auditoría Externa de Gestión de Resultados (en adelante "**AEGR**") permanente durante los años 2018 y 2019, estando obligada a ello.

4 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de reposición formulado por **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** contra la **Resolución Sancionatoria**, sin embargo, conviene anticipar que, una vez estudiados los motivos de inconformidad expuestos por **LA RECURRENTE**, así como las pruebas que los soportan, no se encontraron razones para revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada mediante la precitada resolución.

En ese orden de ideas, el Despacho desarrollará sus argumentos en el presente acto administrativo, así: (i) Competencia para conocer y resolver el recurso de reposición; (ii) Marco normativo aplicable a las infracciones sancionadas; (iii) Fundamentos de la resolución sancionatoria; (iv) Pruebas aportadas en sede recurso; (v) Valoración de los argumentos propuestos por **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** contra la resolución sancionatoria; y (vi) Conclusión.

4.1. COMPETENCIA DEL DESPACHO DE LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 2 de la Constitución Política constituye el primer fundamento constitucional implícito de la potestad sancionatoria de la Administración Pública, al contemplar como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Ello implica que la Administración debe propender por el mantenimiento de las condiciones que permitan el disfrute de los derechos de las personas, para lo cual deberá utilizar, si es del caso, las facultades sancionatorias inherentes al ejercicio del poder público³⁷.

Por una parte, el artículo 365 constitucional señala que los servicios públicos están sometidos al régimen que fije la Ley. En cumplimiento de este mandato, se expidió la Ley 142 de 1994, en cuyo artículo 79, numeral 1, se le asignaron a la **SSPD** las funciones de: "*Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad*".

Por otra parte, el artículo 370 también constitucional, establece que le corresponde al Presidente de la República fijar las políticas generales de administración y control de eficiencia

³⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU - 1010 del 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la cual se explicó: "(...) el ejercicio de la función pública encomendada a la Administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al cumplimiento de tales mandatos". Véase también Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

de los servicios públicos domiciliarios. En ese orden, por medio de la **SSPD** se ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las empresas que prestan servicios públicos y desarrollan actividades complementarias, y se imponen las sanciones administrativas a que haya lugar, en los términos de los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994.

Respecto a las facultades especiales de inspección, vigilancia y control que ostenta la **SSPD**, la jurisprudencia administrativa ha indicado:

"(...) el legislador le otorgó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios facultades especiales de vigilancia y control, además de plenos poderes sancionatorios por la violación o desconocimiento del ordenamiento jurídico en materia de servicios públicos, todo lo anterior en el marco de actuación de lo dispuesto para el ejercicio y ejecución de sus competencia y funciones misionales. Cabe resaltar que la potestad sancionatoria implica la existencia de un procedimiento previo que respete el derecho de defensa y contradicción y que como resultado del mismo se llegue a la imposición de medidas en el marco del derecho de "punición" o "castigo"³⁸.

En línea con lo anterior, el numeral 11 del artículo 16 del Decreto 1369 de 2020 dispuso que es competencia de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible "*Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos por parte de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios y adelantar los procedimientos encaminados a sancionar sus violaciones*".

A su turno, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios le delegó al Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible la función de imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que, dentro dichos sectores, violen las normas a las que deban estar sujetos.

Ahora bien, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 señala que, contra los actos administrativos definitivos, por regla general, procederá el recurso de reposición, para que el funcionario que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque³⁹.

Actualmente, Diego Alejandro Ossa Urrea funge como Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible. Sin embargo, por medio de la Resolución SSPD No. 20191000044745 del 22 de octubre de 2019⁴⁰, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios aceptó un impedimento y asignó a su Despacho la competencia para conocer los actos administrativos en cuya fase instructiva o previa hubiera intervenido Diego Alejandro Ossa Urrea en calidad de Director Técnico de Gestión de Energía y deba intervenir como Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible.

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, se observa que Diego Alejandro Ossa Urrea intervino al suscribir los oficios SSPD No. 20192200846881 del 4 de octubre de 2019⁴¹ y No. 20192201143771 del 19 de diciembre de 2019⁴², información que sirvió de fundamento para elaborar el Informe Técnico de Gestión radicado con No. 20212200043453 del 20 de mayo de 2021⁴³, y que a su vez dio origen a la presente actuación administrativa, razón por la cual el Despacho avocó conocimiento y expidió la **Resolución Sancionatoria**.

En virtud de lo anterior, le corresponde al Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de la competencia legal ya estudiada, conocer y resolver el recurso de reposición formulado por **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** contra la **Resolución Sancionatoria**.

4.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LAS INFRACCIONES SANCIONADAS

Conforme a lo indicado en la **Resolución Sancionatoria**, el Despacho encontró probado que **LA RECURRENTE** incumplió lo establecido en los artículos 51⁴⁴ y 53 de la Ley 142 de 1994,

³⁸ Consejo de Estado, Sentencia No. 25000-23-24-000-2005-01325-01 de noviembre 26 de 2015.

³⁹ Ley 1437 de 2011 "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)".

⁴⁰ "Por la cual se deciden dos impedimentos, se nombra un funcionario ad hoc y se reasumen ciertas competencias delegadas".

⁴¹ Cfr. Folio 15 (medio magnético/ carpeta denominada "120212200043453"/ carpeta denominada "1. Radicado SSPD No. 20192200846881"/ archivo en formato PDF denominado "20192200846881-1.pdf") de la carpeta única del expediente.

⁴² Cfr. Folio 15 (medio magnético/ carpeta denominada "120212200043453"/ carpeta denominada "2. Radicado SSPD No. 20192201143771"/ archivo en formato PDF denominado "20192201143771-1.pdf") de la carpeta única del expediente.

⁴³ Cfr. Folios 1 a 15 de la carpeta única del expediente.

⁴⁴ Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001.

el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución SSPD No. 20191000006825 de 2019; el artículo 1 de la Resolución SSPD No. 20201000004205 de 2020, el artículo 4 de la Resolución SSPD No. 20161300013475 de 2016; el artículo 4 de la Resolución SSPD No. 20181000120515 de 2018, y el artículo 4 de la Resolución SSPD No. 20061300012295 de 2006, así:

4.2.1. Del cargo primero

- **Ley 142 de 1994, artículo 53:**

"Artículo 53. Sistemas de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable (...)" (Énfasis agregado).

- **Ley 689 de 2001, artículo 14:**

"Artículo 14. Adicionase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994:

"Artículo nuevo. Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

(...)" (Énfasis agregado).

- **Resolución SSPD No. 20191000006825 de 2019, artículo 1:**

"Artículo 1. Plazos. El carque de información financiera correspondiente al año 2018 para los prestadores de servicios públicos domiciliarios, que se encuentren bajo marcos normativos para grupos 1, 2 y 3, así como Resoluciones número 414 de 2014, 533 de 2015 y 037 de 2017, expedidas por la Contaduría General de la Nación, deberá efectuarse en las siguientes fechas.

GRUPO	FECHA MÁXIMA DE CARGUE OPORTUNO
Grupo 1 – NIF PLENAS (Incluye Res. 037/17 CGN) Resolución 533/15CGN Grupo 3 - Microempresas	Del 8 al 12 de abril de 2019
Grupo 2 – NIF PYMES Resolución 414/14CGN	Del 22 al 26 de abril de 2019

(...)" (Énfasis agregado).

4.2.2. Del cargo segundo

- **Ley 142 de 1994, artículo 53:**

"Artículo 53. Sistemas de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable (...)" (Énfasis agregado).

- **Ley 689 de 2001, artículo 14:**

"Artículo 14. Adicionase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994:

"Artículo nuevo. Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

(...)" (Énfasis agregado).

- **Resolución SSPD No. 2020100004205 de 2020, artículo 1:**

"Artículo. 1. Plazos. De acuerdo con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, todos los vigilados por la superintendencia tienen **plazo hasta el 31 de julio de 2020 para el cargue de información financiera con corte a diciembre de 2019.**

Parágrafo: No obstante, el plazo mencionado y con el fin de evitar sobrecargas en el aplicativo de cargue NIF-XBRL, este estará disponible con antelación a la fecha antes mencionada para que las empresas realicen el cargue de información.

Para el cargue con corte a diciembre de 2019 se deberán tener en cuenta las siguientes fechas:

GRUPO	Fecha de publicación para diligenciamiento (1)	Fecha de habilitación para envío (2)
Resolución 533/15 CGN	9 de marzo de 2020	13 de abril de 2020
Grupo 1 -NIF PLENAS (Incluye Res. 037/17 CNG	27 de abril de 2020	4 de mayo de 2020
Resolución 414/14 CGN	18 de mayo de 2020	26 de mayo de 2020
Grupo 2 - NIF PYMES	29 de mayo de 2020	8 de junio de 2020
Grupo 3 - Microempresas	29 de mayo de 2020	8 de junio de 2020

(...)" (Énfasis agregado).

4.2.3. Del cargo tercero

- **Ley 142 de 1994, artículo 53:**

"Artículo 53. Sistemas de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que **deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable** (...)" (Énfasis agregado).

- **Ley 689 de 2001, artículo 14:**

"Artículo 14. Adicionase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994:

"Artículo nuevo. Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que **se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable,** conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

(...)" (Énfasis agregado).

- **Resolución SSPD No. 20161300013475 de 2016, artículo 4⁴⁵:**

"Artículo 4. Información adicional a reportar. En los plazos indicado en el Capítulo V de la presente resolución, los PSPD, a través del aplicativo NIIF en XBRL, adicionalmente a surtir los pasos 1. Registro de datos del responsable, y 2. Carga validación del archivo en XBRL, **deberán cargar en el paso 3, un archivo en formato PDF con un peso máximo de 2 MB, que contenga los estados financieros debidamente firmados por el representante legal, Contador Público, y Revisor Fiscal según corresponda, junto con el dictamen del Revisor Fiscal cuando aplique, las revelaciones y políticas, y copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros como lo señala el artículo 19 de la Ley 142 de 1994.**

Para los fines de inspección, vigilancia y control, cuando se presenten diferencias entre la información validada y certificada en XBRL, frente a la reportada en la referida comunicación, prevalecerá la de formato XBRL. **Para todos los efectos, el PSPD será responsable de la calidad de la información validada y certificada en el SUF**" (Énfasis agregado).

4.2.4. Del cargo cuarto

- **Ley 142 de 1994, artículo 53:**

"Artículo 53. Sistemas de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que

⁴⁵ Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 42935 de 2017.

deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable (...) (Énfasis agregado).

- **Ley 689 de 2001, artículo 14:**

“**Artículo 14.** Adicionase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994:

“Artículo nuevo. Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

(...)”. (Énfasis agregado).

- **Resolución SSPD No. 20181000120515 de 2018, artículo 4:**

“**Artículo 4. Actualización.** Los prestadores de servicios públicos domiciliarios y de actividades complementarias a los mismos, deberán actualizar anualmente la información general del RUPS, así:

(...)

2. Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, y quienes desarrollen actividades complementarias a los mismos, deben actualizar la información antes del 1 de febrero de cada año.

(...)” (Énfasis agregado).

4.2.5. Del cargo quinto

- **Ley 142 de 1994, artículo 53:**

“**Artículo 53. Sistemas de información.** Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable (...)” (Énfasis agregado).

- **Ley 689 de 2001, artículo 14:**

“**Artículo 14.** Adicionase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994:

“Artículo nuevo. Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

(...)”. (Énfasis agregado).

- **Resolución SSPD No. 20181000120515 de 2018, artículo 4:**

“**Artículo 4. Actualización.** Los prestadores de servicios públicos domiciliarios y de actividades complementarias a los mismos, deberán actualizar anualmente la información general del RUPS, así:

(...)

2. Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, y quienes desarrollen actividades complementarias a los mismos, deben actualizar la información antes del 1 de febrero de cada año.

(...)” (Énfasis agregado).

4.2.6. Del cargo sexto

- Ley 142 de 1994, Artículo 51⁴⁶:

“Artículo 51. Auditoría externa: Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

(...)

Parágrafo 1. Las Empresas de Servicios Públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por periodos mínimos de un año.

(...)” (Énfasis agregado).

- Resolución SSPD No. 20061300012295 de 2006, Artículo 4:

“Artículo 4. Características de las auditorías externas de gestión y resultados. Las AEGR deberán reunir las siguientes características:

Permanentes: Significa que deben ser continuas en el tiempo, de forma que contribuyan efectiva y oportunamente a la identificación, análisis, evaluación, tratamiento, comunicación y monitoreo de los riesgos del prestador. La AEGR deberá informar de manera inmediata a la Superintendencia cualquier situación que ponga en riesgo la prestación del servicio y que detecte en desarrollo de su gestión.

El periodo de contratación de las AEGR no podrá ser inferior a un año. El contrato deberá estar vigente durante el reporte de información a la SSPD de acuerdo con el cronograma que ésta establezca para cada vigencia.

(...)” (Énfasis agregado).

4.3. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

4.3.1. En relación con el cargo primero por el cual fue sancionada **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** el Despacho argumentó, entre otros aspectos, los siguientes:

“3.2.1.2. Circunstancias de hecho

3.2.1.2.1. En ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la DTGE consultó en el Sistema Único de Información (...) el estado de cargue de los formatos contables y financieros del año 2018 de los prestadores del servicio de energía eléctrica, observando que **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.**, reportó el formato “Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto” de forma extemporánea. Veamos:

Tabla No. 1 – Reporte de información financiera de LA INVESTIGADA (2018)

NIT	TÓPICO	PERÍODO	FORMATO	ESTADO	APLICACIÓN	FECHA DE CERTIFICACIÓN	FECHA MÁXIMA DE CARGUE OPORTUNO
830092965-7	Nuevos Marcos Normativos	Anual	Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto	Certificado	NIFXBRL	2019-05-31 04:23:18	2019-04-26

Fuente: SUI - Elaboración: Despacho

3.2.1.2.2. El 13 de abril de 2021, la DTGE consultó nuevamente el SUI y constató que **LA INVESTIGADA** no había solicitado mesas de ayuda ante eventuales dificultades en el reporte de la información financiera de la vigencia contable 2018.

3.2.1.3. Análisis del cargo formulado

En los términos de los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001, corresponde a las empresas de servicios públicos domiciliarios mantener **organizada** y **actualizada** la información que obra en el SUI, garantizando con ello que su presentación al público sea confiable y consistente.

Adicionalmente, los reportes presentados por las empresas de servicios públicos domiciliarios a esta plataforma deben atender los plazos estipulados por las resoluciones que rigen la materia, los cuales se caracterizan por ser perentorios e improrrogables.

En línea con lo anterior, si la información reportada por los prestadores al SUI carece de **consistencia, calidad, confiabilidad y oportunidad** en el cargue, esto afectaría el desarrollo de las funciones de

⁴⁶ Artículo modificado por el artículo 6 de la ley 689 de 2001.

inspección y vigilancia legalmente asignadas a la SSPD, lo que pondría en riesgo la buena marcha en el servicio, la protección de los derechos de los usuarios y la seguridad jurídica de la información, y afectaría el normal desarrollo de las funciones de planeación y regulación a cargo de autoridades como el Ministerio de Minas y Energía (en adelante "MME"), la Unidad de Planeación Minero-Energética (en adelante "UPME") y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante "CREG").

De allí que en los numerales 1 y 2 de la Circular Externa SSPD No. 001 de 2006, se dispusiera lo siguiente:

"De conformidad con las competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en relación con el Sistema Único de Información, SUI, se recuerda a los prestadores de estos servicios lo siguiente:

1. La información que reportan los prestadores de servicios públicos al SUI es una información entregada al Estado colombiano para los fines previstos en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y, en consecuencia, una vez cargada y certificada la información en el Sistema Único de Información, SUI, esta se considera oficial para todos los efectos previstos en la ley y podrá ser rectificadora acorde con el procedimiento definido por esta entidad, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

2. Para efectos de verificar la consistencia y calidad de la información reportada al SUI, la Superintendencia tendrá en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: la veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información, como también que esta sea completa y precisa.

De acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente, la Superintendencia en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control evaluará la información reportada y verificará su consistencia y calidad teniendo en cuenta diferentes fuentes de información (entre otras, visitas practicadas a las ESP, auditorías externas de gestión y resultados, información reportada por las ESP a otras autoridades). En caso de detectar errores, inconsistencias o imprecisiones en la información reportada, o que esta no sea entregada en su oportunidad, adelantará las investigaciones del caso y aplicará las sanciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de las acciones penales o de control que corresponda adelantar a otros órganos del Estado (...). (Énfasis agregado).

En el presente caso, se probó que **LA INVESTIGADA** incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 1 de la Resolución SSPD No. 2019100006825 de 2019, al reportar al SUI la información del formato "Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto" el 31 de mayo de 2019, cuando la fecha máxima de cargue oportuno correspondía al 26 de abril de 2019, siendo esta una omisión que no sólo limitó el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, asignadas a esta SSPD, sino que, además, según se indicó en el Informe Técnico de Gestión, dicha omisión impacta en lo siguiente:

(i) La determinación de las metodologías de clasificación de las personas prestadoras de los servicios públicos, pues de conformidad con la Resolución CREG 072 de 2002, dicho proceso exige establecer el nivel de riesgo de los prestadores a través de la información que reporten al SUI,

(ii) Las proyecciones presupuestales realizadas por la SSPD para determinar la base gravable de la contribución especial que deben reportar los prestadores de servicios públicos domiciliarios en virtud del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y

(iii) Las proyecciones presupuestales realizadas por el Fondo Empresarial para el pago de las obligaciones financieras adquiridas para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica de las empresas en toma de posesión en el territorio nacional.

En ese orden concluye el Despacho que **LA INVESTIGADA** incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 1 de la Resolución No. SSPD 2019100006825 de 2019, al reportar extemporáneamente en el SUI, la información del formato "Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto", ya que debía reportarlo antes del 26 de abril de 2019, y lo reportó el 31 de mayo de 2019⁴⁷.

4.3.2. Asimismo, en relación con el **cargo segundo** imputado a **LA RECORRENTE**, el Despacho sostuvo lo siguiente:

"3.2.2.2. Circunstancias de hecho

3.2.2.2.1. En ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la DTGE consultó en el SUI el estado de cargue de los formatos contables y financieros correspondientes al año 2019, de los prestadores del servicio de energía eléctrica, observando que, para el 13 de mayo de 2021,

⁴⁷ Cfr. Folios 72 revés a 73 de la carpeta única del expediente.

ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P., no había reportado el formato "Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto". Veamos:

Tabla No. 2 – Reporte de información financiera de LA INVESTIGADA (2019)

NIT	TÓPICO	PERÍODO	FORMATO	ESTADO	APLICACIÓN	FECHA DE CERTIFICACIÓN	FECHA MÁXIMA DE CARGUE OPORTUNO
830092965-7	Nuevos Marcos Normativos	Anual	Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto	Sin cargue	NIF/XBRL	-	2020-07-31

Fuente: SUI - Elaboración: Despacho

3.2.2.2. Adicionalmente, 13 de mayo de 2021 la **DTGE** constató que **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** no había solicitado mesas de ayuda ante eventuales dificultades en el reporte de la información financiera de la vigencia contable 2019.

3.2.2.3. Mediante el acto administrativo SSPD No. 20212400136376 del 13 de Julio de 2021, notificado por aviso el 2 de agosto de 2021, la **DIEG** inició investigación y formuló pliego de cargos a **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.**

3.2.2.4. Verificado nuevamente el **SUI**, se observa que la información del formato "Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto", fue reportada por **LA INVESTIGADA** el 10 de agosto de 2021, como se observar a continuación:

Tabla No. 3 – Reporte de información financiera de LA INVESTIGADA (2019)

NIT	TÓPICO	PERÍODO	FORMATO	ESTADO	APLICACIÓN	FECHA DE CERTIFICACIÓN	FECHA MÁXIMA DE CARGUE OPORTUNO
830092965-7	Nuevos Marcos Normativos	Anual	Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto	Certificado	NIF/XBRL	2021-08-10 13:33:26	2020-07-31

Fuente: SUI - Elaboración: Despacho

3.2.2.3. Análisis del cargo formulado

Tal como se expuso en el numeral 3.2.1.3 arriba indicado, todo lo cual se reitera en su integridad en el presente acápite, es responsabilidad de los prestadores del servicio de energía eléctrica reportar información al **SUI** atendiendo los parámetros de oportunidad dispuestos para ello.

En efecto, aun cuando en el presente caso **LA INVESTIGADA** cargó al **SUI** la información "Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto", dicha obligación solo fue satisfecha tras la apertura de la presente actuación administrativa, a pesar de que la regulación estableció plazos específicos para el cumplimiento de la misma.

En ese sentido resulta pertinente señalar que, entre el 31 de julio de 2020 y el 10 de agosto de 2021, fecha en la cual se certificó la información antes relacionada, la omisión en el suministro de la información no sólo limitó el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, asignadas a esta SSPD, y demás entidades públicas, sino que, además, según se indicó en el Informe Técnico de Gestión, dicha omisión impacta en lo siguiente:

(i) La determinación de las metodologías de clasificación las personas prestadoras de los servicios públicos, pues de conformidad con la Resolución CREG 072 de 2002, dicho proceso exige establecer el nivel de riesgo de los prestadores a través de la información que reporten al **SUI**,

(ii) Las proyecciones presupuestales realizadas por la **SSPD** para determinar la base gravable de la contribución especial que deben reportar los prestadores de servicios públicos domiciliarios en virtud del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y

(iii) Las proyecciones presupuestales realizadas por el Fondo Empresarial para el pago de las obligaciones financieras adquiridas para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica de las empresas en toma de posesión en el territorio nacional.

En ese orden concluye el Despacho que **LA INVESTIGADA** incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 1 de la Resolución No. SSPD 2020100004205 de 2020, al no haber reportado en el **SUI**, para el momento de la formulación del pliego de cargos, la información del formato "Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto", información que se reportó en el transcurso de la actuación de forma extemporánea, ya que la misma debía reportarse antes del 31 de julio de 2020, y fue reporta el 10 de agosto de 2021⁴⁸.

4.3.3. De igual manera, en relación con el cargo tercero por el cual fue sancionada **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** el Despacho argumentó lo siguiente:

3.2.3.2. Circunstancias de hecho

3.2.3.2.1. En el marco de lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución SSPD No. 20161300013475 de 2016, la **DTGE** consultó en el **SUI** la "información adicional a reportar" de **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** correspondiente al año 2018.

⁴⁸ Cfr. Folio 74 a 74 revés de la carpeta única del expediente.

3.2.3.2.2. Tal análisis permitió observar que el archivo en PDF cargado el 31 de mayo de 2019 al SUI, no incluyó los estados financieros (debidamente firmados por el representante legal, Contador Público, y Revisor Fiscal); el dictamen del Revisor Fiscal; las revelaciones y políticas; y copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros.

3.2.3.3. Análisis del cargo formulado

Tal como se expuso en el numeral 3.2.1.3 arriba indicado, todo lo cual se reitera en su integridad en el presente acápite, es responsabilidad de los prestadores del servicio de energía eléctrica reportar información al SUI atendiendo los parámetros de **consistencia, calidad, confiabilidad y oportunidad** dispuestos para ello.

Del análisis de las normas, circunstancias fácticas y el material probatorio que obra en el expediente, se observa que **LA INVESTIGADA**, no cargó la información financiera adicional de que trata el artículo 4 de la Resolución SSPD No. 20161300013475 de 2016, consistente en:

- Los estados financieros (debidamente firmados por el representante legal, Contador Público y Revisor Fiscal);
- El dictamen del Revisor Fiscal;
- Las revelaciones y políticas; y
- Copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros.

Al respecto se precisa que si bien el artículo 4 de la Resolución SSPD No. 20161300013475 de 2016 supedita la firma de los estados financieros y la presentación del dictamen del Revisor Fiscal a los casos en que ello aplique, en el presente caso ello debía ser así en la medida en que **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.**, es una Sociedad por Acciones Simplificada y por tanto "(...) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1258 de 2008 y el Decreto 2020 de 2009, **tales sociedades sólo requerirán de revisor fiscal cuando: (i) reúnan los presupuestos de activos o ingresos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 (activos brutos a 31 de diciembre del año anterior iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o ingresos brutos durante el año anterior, iguales o superiores a 3.000 salarios mínimos), o (ii) cuando una norma especial así lo exija**".

Revisados los activos brutos e ingresos brutos reportados a 31 diciembre de 2017 en el SUI por **LA INVESTIGADA**, se observa que ésta debía contar con Revisor Fiscal para el año 2018, tal y como se concluye de la siguiente información:

Tabla No. 4 – Obligatoriedad de contar con una revisoría fiscal

CONDICIONES DE LA INVESTIGADA
Activos brutos a 31 de diciembre de 2017: \$15.191.298.000, equivalentes a 20.592,31 salarios mínimos, es decir, superiores a 5.000 salarios mínimos.
Ingresos brutos a 31 de diciembre de 2017: \$4.963.893.000, equivalentes a 6.728,72 salarios mínimos, es decir, superiores a 3.000 salarios mínimos.

Fuente: Párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 - Elaboración: Despacho

Es claro entonces que, **ENERGÉTICOS S.A.S E.S.P.** debía cargar al SUI no solo los Estados Financieros aprobados por dicho Revisor, sino también un dictamen expedido por él.

En ese orden concluye el Despacho que **LA INVESTIGADA** incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución No. SSPD 20161300013475 de 2016, al no haber cargado en el formato "información adicional a reportar" del SUI ninguno de los siguientes 4 documentos: (i) los estados financieros de 2018 debidamente firmados por el representante legal, Contador Público y Revisor Fiscal; (ii) el dictamen del Revisor Fiscal; (iii) las revelaciones y políticas contables; y (iv) la copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financiero⁴⁹.

4.3.4. Por otro lado, en relación con el cargo cuarto imputado a **LA RECURRENTE**, el Despacho sostuvo lo siguiente:

"3.2.4.2. Circunstancias de hecho

3.2.4.2.1. En desarrollo de sus facultades de inspección y vigilancia, la DTGE consultó en el SUI el estado de cargue de las actualizaciones de información del RUPS del año 2019, observando que **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.**, incumplió los parámetros de oportunidad dispuestos para el cargue de esta información, al reportarla extemporáneamente. Veamos:

Tabla No. 6 – Relación estado del cargue de las actualizaciones de información en el RUPS (2019)

PERÍODO	ACCIÓN	ESTADO	FECHA DE RADICACIÓN
2019	Actualización	Certificada	5/03/2019

Fuente: RUPS - Elaboración: DIEG

⁴⁹ Cfr. Folios 75 a 75 revés de la carpeta única del expediente.

3.2.4.2.2. Paralelamente, para confirmar la continuidad del servicio prestado por **LA INVESTIGADA**, la **DTGE** consultó la información de las transacciones del servicio de energía eléctrica en el **MEM**, a través del portal BI de **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.**, observando que, durante el año 2019 **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.**, realizó transacciones en calidad de comercializador.

3.2.4.3. Análisis del cargo formulado

Mediante la Circular SSPD 0008 de diciembre 23 de 2002, la **SSPD** en cumplimiento de sus funciones legales, estableció que los prestadores que incumplan con el envío de la información para la actualización del **RUPS**, serían objeto de las sanciones a que haya lugar.

Por su parte, mediante la Resolución SSPD No. 20051300016965 del 10 de agosto de 2005, modificada por las Resoluciones SSPD No. 20071300027015 de septiembre 26 de 2007 y SSPD No. 20151300047005 del 7 de octubre del 2015, la **SSPD** estableció el régimen de inscripción, actualización y cancelación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el **RUPS**.

Posteriormente, con el propósito de simplificar y facilitar este procedimiento, se expidió la Resolución SSPD No. 20181000120515 de 2018, donde se impuso la obligación de inscripción, actualización y cancelación de **RUPS** en los siguientes términos:

"Artículo segundo. – Responsables de efectuar la inscripción, actualización y/o cancelación del Registro. Las personas prestadoras de servicios públicos, que se hayan constituido bajo cualquiera de las normas asociativas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, deben inscribirse en el **RUPS**, una vez haya iniciado la ejecución de las actividades señaladas en su objeto social y que hagan parte de la cadena de prestación de los servicios públicos domiciliarios. Se entiende que son prestadores de estos servicios, quienes desarrollan las actividades propias de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas combustible, o las actividades complementarias a los mismos".

Adicionalmente, el artículo 4 de la precitada Resolución SSPD No. 20181000120515 de 2018 dispuso que dicha obligación debía realizarse de forma periódica, antes del 1 de febrero de cada año.

Sentado ello, debe recordarse que, el incumplimiento de actualizar la información del **RUPS**, obstaculiza de manera directa la confiabilidad de la herramienta, y no permite a la **SSPD**, otras autoridades y usuarios servirse de tal sistema de información, para los efectos legítimamente perseguidos. En otras palabras, para que esta información sea útil, la misma debe ser reportada oportunamente, es decir, en los plazos dispuestos regulatoriamente.

En el presente caso, las pruebas que obran en el expediente, permiten concluir que **LA INVESTIGADA** incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución SSPD No. 20181000120515 de 2018, al haber actualizado la información general del **RUPS** correspondiente a la vigencia 2019, el 5 de marzo de 2019, cuando ello debió haber ocurrido antes del 1 de febrero de 2019⁵⁰.

4.3.5. En relación con el cargo quinto por el cual fue sancionada ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P. el Despacho argumentó lo siguiente:

"3.2.5.2. Circunstancias de hecho

3.2.5.2.1. En ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la **DTGE** consultó en el **RUPS**, el estado de cargue de las actualizaciones realizadas por **LA INVESTIGADA** durante los años 2020 y 2021, observando que, para el 20 de mayo de 2021, **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.**, se encontraba incumpliendo los parámetros de oportunidad dispuestos para el cargue de información, de conformidad con el siguiente detalle:

Tabla No. 7 – Relación estado del cargue de las actualizaciones de información en el RUPS (2020 y 2021)

PERIODO	ACCIÓN	ESTADO	FECHA DE RADICACION	FECHA MAXIMA PARA LA ACTUALIZACION
2020	Actualización	-----	NO REGISTRA	2020-02-01
2021	Actualización	-----	NO REGISTRA	2021-02-01

Fuente: RUPS - Elaboración: Despacho

3.2.5.2.2. Paralelamente, para confirmar la continuidad del servicio prestado por **LA INVESTIGADA**, la **DTGE** consultó la información de las transacciones del servicio de energía eléctrica en el **MEM**, a través del portal BI de **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.**, observando que, durante los años 2020 y 2021, **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.**, realizó transacciones en calidad de comercializador.

3.2.5.2.3. El 26 de julio de 2021, **LA INVESTIGADA** actualizó la información del **RUPS** correspondiente a la vigencia 2021, como se observa a continuación:

(...).

⁵⁰ Cfr. Folios 76 revés a 77 de la carpeta única del expediente.

3.2.5.3. Análisis del cargo formulado

Tal como se expuso en el numeral 3.2.4.3 arriba indicado, todo lo cual se reitera en su integridad en el presente acápite, es responsabilidad de los prestadores del servicio de energía eléctrica actualizar la información del RUPS atendiendo los parámetros de **oportunidad** dispuestos para ello.

En ese sentido, es importante señalar que la omisión de la actualización del RUPS impide a la SSPD ejercer debidamente la vigilancia y control sobre los prestadores de servicios públicos. En efecto, la carencia de una información actualizada de los servicios y lugares en los cuales se desarrolla la presentación de los servicios públicos domiciliarios, dificulta a la SSPD tomar decisiones y medidas que contribuyan a mejorar la prestación continua y eficiente de los servicios, y a garantizar la defensa de los derechos de los usuarios.

Así, tras evidenciar la importancia de la información requerida, llama la atención de este Despacho que la satisfacción de cargue impuesta a **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** respecto a la información del año 2021 (que subsume la del año 2020), solo se presentara tras la apertura de la presente actuación administrativa sancionatoria y desconociendo los términos regulatoriamente establecidos para este reporte.

Así las cosas, se concluye que **LA INVESTIGADA** incumplió lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución No. SSPD 20181000120515 de 2018, al no haber actualizado la información general del RUPS correspondiente a los años 2020 y 2021, cuando ello debió haber ocurrido antes del 1 de febrero de cada año, respectivamente⁵¹.

4.3.6. Por último, frente al cargo sexto por el cual fue sancionada **LA RECURRENTE**, el Despacho sostuvo, entre otros aspectos, los siguientes:

"3.2.6.2. Circunstancias de hecho

3.2.6.2.1. En ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la DTGE verificó en el SUI, el estado de cargue de los informes de Auditoría Externa de Gestión y Resultados (...) de **LA INVESTIGADA** de los años 2018 y 2019, observando:

(...)

3.2.6.2.2. Con ocasión de lo expuesto, la DTGE verificó la información cargada al RUPS por **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.**, observando que, para los años 2018 y 2019, no se habría reportado información de los contratos de AEGR, como consta en las ilustraciones No. 2 y 3, a continuación:

(...)

3.2.6.3. Análisis del cargo formulado

El artículo 51 de la Ley 142 de 1994 obliga a las empresas de servicios públicos domiciliarios a contratar una auditoría externa de gestión y resultados **permanente** con personas privadas especializadas por periodos mínimos de un año. Esto con el propósito de generar informes que permitan a la SSPD evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores, y a autoridades como la CREG, el MME, la UPME, continuar desarrollando sus funciones de regulación y planeación.

En relación con lo expuesto, la auditoría externa de gestión de resultados debe ser permanente en la medida en que solo de esa manera se puede evaluar adecuadamente la gestión de la empresa. A su turno, los informes de AEGR que se generen son indispensables para asegurar la idónea prestación del servicio, satisfacer el régimen de garantías dispuesto en favor del usuario y permitir que, las entidades competentes mencionadas con antelación continúen desarrollando sus tareas según la regulación y planeación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, tal y como se observa en las ilustraciones mencionadas arriba, la naturaleza de **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** es la de "SOCIEDADES (EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS)", ésta debía contar con AEGR.

Sin embargo, en el presente caso, a partir del material probatorio que obra en el expediente, se concluye que **LA INVESTIGADA** incumplió lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución SSPD No. 20061300012295 de 2006, en tanto que, como empresa de servicios públicos domiciliarios, no contrató una AEGR permanente durante las vigencias 2018 y 2019 estando obligada a ello⁵²

4.4. PRUEBAS APORTADAS EN SEDE DE RECURSO

Con el escrito del recurso **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** no solicitó el decreto ni práctica de pruebas adicionales a las que obran en el expediente. Por su parte, el Despacho considera que

⁵¹ Cfr. Folios 77 revés a 78 de la carpeta única del expediente.

⁵² Cfr. Folios 79 a 80 de la carpeta única del expediente.

el material probatorio obrante en el proceso es suficiente y brinda la certeza necesaria para resolver el presente recurso de reposición, por lo que no se decretaron pruebas de oficio.

4.5. VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

4.5.1. SOLICITUDES REALIZADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como se indicó en los antecedentes de este acto, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición formulado por **LA RECURRENTE**, por medio del cual solicitó:

"(...) solicitamos a ustedes recurrir ante la NO SANCION (sic) a cargo de ENERGETICOS (sic).

En caso de que las anteriores consideraciones manifestadas no fueren tenidas en cuenta por la Superintendencia y se mantenga en firme la decisión de sancionar a la empresa ENERGETICOS (sic) SAS ESP, recorro a usted, se sirva reconsiderar la SANCION (sic) por valor de CIENTO CURENTA (sic) MILLONES DE PESOS atendiendo a que la omisión del reporte en la información requerida por ustedes NO muestra un actuar de mala fe por parte de eNERGÉTICOS (sic) SAS ESP.

Por otro lado, y sumado a lo anterior también ruego a ustedes tener en consideración que las empresas a nivel general nos vimos afectados económicamente de manera crítica (sic) con la pandemia COVID 19, y por ende la sanción nos resulta exorbitante y exagerada, recalco que no obramos de mala fe, además la información se envió antes de abrir la respectiva investigación, para que esta sanción pueda ser reconocida y pagada por nuestra empresa y en tal virtud, reitero que en caso de mantenerse la sanción, se reconsidere el monto de la misma y más aun (sic) cuando estamos al día en todos los compromisos de información requerida por ustedes

Rogamos a usted, dar tramite (sic) al presente recurso y considerar nuestra difícil situación económica"⁵³.

4.5.2. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.

4.5.2.1. Respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo de LA INVESTIGADA

ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P. inició su argumentación refiriéndose al cumplimiento de las cargas que legal y regulatoriamente le han sido impuestas, en los siguientes términos:

"Actualmente la empresa se encuentra cumpliendo con todos los informes ante la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios. Resaltamos que los informes reportados en el escrito de cargos que motivaron la sanción, fueron subsanados en su momento y con gran agilidad, por parte de ENERGETICOS (sic) SAS ESP, antes de que se iniciara la investigación por cargos que hoy nos llevó a una sanción"⁵⁴.

Además, **LA RECURRENTE** manifestó que "[e]n 21 años que lleva la empresa activa en el sector energético, es la primera vez que se hace acreedora de una exorbitante (sic) sanción económica, pues siempre hemos sido cumplidores con nuestras obligaciones ante los entes de control y vigilancia"⁵⁵.

Así las cosas, debe precisarse en primera instancia que, este Despacho abordó los argumentos relacionados con las enmiendas realizadas por **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** en la **Resolución Sancionatoria** y los desestimó en atención a que:

(i) Si bien **LA RECURRENTE** cargó al **SUI** la información del Formato "Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto" y actualizó la información del **RUPS** de la vigencia 2019 antes de la expedición del Pliego de Cargos radicado con No. 20212400136376 del 13 de Julio de 2021⁵⁶, lo que se cuestionó por parte de este Despacho en los cargos primero y cuarto fue precisamente la extemporaneidad de dichos reportes.

(ii) Aun cuando la información del Formato "Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto" fue cargada al **SUI** 10 de agosto de 2021 y la información general de **RUPS** del año 2021 fue actualizada el 26 de julio de 2021, ello solo ocurrió después de la apertura de la presente actuación administrativa y la formulación de los cargos segundo y quinto por el incumplimiento a los parámetros de oportunidad que rigen el cargue de información al **SUI**.

⁵³ Cfr. Folio 99 revés de la carpeta única del expediente.

⁵⁴ Cfr. Folio 99 de la carpeta única del expediente.

⁵⁵ Cfr. Folio 99 de la carpeta única del expediente.

⁵⁶ Cfr. Folios 20 a 27 de la carpeta única del expediente.

(iii) La información del Formato “*información adicional a reportar*” del año 2018, aún obra en el **SUI** carente de veracidad, calidad y confiabilidad.

(iv) **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P** no contrató **AEGR** permanente para las vigencias 2018 y 2019, y tampoco actualizó la información de **RUPS** del año 2020.

Así las cosas, forzoso es concluir que, los incumplimientos reprochados efectivamente se materializaron y afectaron las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia y demás entidades que utilizan el **SUI** como fuente de información para el despliegue de sus actividades.

En segundo lugar, resulta pertinente aclarar a **LA RECURRENTE** que, el despliegue de un proceso administrativo sancionatorio tiene una finalidad correctiva, lo cual implica que aun cuando la conducta hubiere cesado, la infracción al régimen jurídico se materializó y con ello se justifica el despliegue de las facultades de control asignadas a esta **SSPD**.

En tercer y último lugar, se precisa que aun cuando **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** manifieste que actualmente da cumplimiento de los parámetros de oportunidad, calidad y veracidad en el cargue de información al **SUI** o haga referencia a sus antecedentes administrativos, lo cierto es que ello no es objeto de debate en la presente actuación administrativa, y por tanto no desvirtúa la responsabilidad aquí endilgada.

Así las cosas, ya que los argumentos presentados en este acápite no tienen vocación de prosperar serán despachados desfavorablemente.

4.5.2.2. Sobre la idoneidad de la plataforma SUI

Ya que **LA RECURRENTE** manifestó que “[e]n el escrito de respuesta de los cargos que ustedes nos formularon, fuimos muy claros en expresar que tuvimos muchos inconvenientes con la página de ustedes para cargar la información oportuna. La cual si (sic) se presente (sic), pero en algunas ocasiones tuvo inconsistencias”⁵⁷, debe precisarse que, contrario a lo insinuado por esta, en la **Resolución Sancionatoria** existió una valoración respecto de todos los argumentos presentados mediante las comunicaciones SSPD No. 20215292234592 del 18 de agosto de 2021⁵⁸ y No. 20215293022322 del 11 de octubre de 2021⁵⁹, diferente es el hecho que, dentro de dichas comunicaciones, no se presentó el argumento que aquí se analiza.

Aclarado ello, corresponde a este Despacho advertir que ni en curso de la actuación administrativa sancionatoria, ni con la presentación de recurso de reposición, **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** allegó al expediente prueba alguna que permitiera dar cuenta de presuntas dificultades en la plataforma **SUI** que hubieran impedido el reporte de información por parte de **LA RECURRENTE**.

Así pues, ya que la simple enunciación de un argumento es insuficiente para acreditar un hecho en curso de una actuación administrativa sancionatoria, correspondía a **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** la carga de probar tanto los acontecimientos enunciados, como la forma en que éstos se configuraron, lo cual en el presente caso no dio. Por el contrario, como se indicó en la **Resolución Sancionatoria** el Despacho logró acreditar que **LA RECURRENTE** no solicitó mesas de ayuda ante eventuales dificultades en el reporte de información al **SUI**.

Consecuencialmente, ante la ausencia de material probatorio que soporte la presunta existencia de problemas con la plataforma **SUI** que hubieran impedido el cargue de información por parte de **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.**, o de detalles concretos que le hubieran permitido a este Despacho decretar pruebas para actuar de oficio, deben despacharse desfavorablemente los argumentos presentados en ese sentido.

4.5.2.3. Respecto al cargue de la información de 2019

En primer lugar, a pesar de que **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** alegó que “a raíz de la pandemia por COVID-19 tuvimos demasiados inconvenientes para cargar la información de manera oportuna, debido a que nuestro personal y las líneas telefónicas de la superintendencia no resultaron eficientes

⁵⁷ Cfr. Folio 99 de la carpeta única del expediente.

⁵⁸ Cfr. Folios 36 a 57 de la carpeta única del expediente.

⁵⁹ Cfr. Folios 65 a 69 de la carpeta única del expediente.

ante la situación que requeríamos para cargar la información y en varias ocasiones se nos bloqueó el sistema⁶⁰, lo cierto es que en la presente actuación le correspondía demostrar dicha circunstancia, a través de los medios probatorios previstos en la ley.

Sin perjuicio de ello, contrario a lo que hizo el Despacho, la **RECURRENTE** no demostró que, el proceso de cargue de la información del año 2019, se hubiera visto afectado por problemáticas relacionadas con su personal o la plataforma **SUI**. En este sentido, mientras el Despacho probó que **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.**: (i) Reportó extemporáneamente el Formato "Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto", (ii) Actualizó extemporáneamente la información del **RUPS** del año 2019, y (iii) No contrató una **AEGR** permanente durante los años 2018 y 2019, la **RECURRENTE** no probó que dichos incumplimientos se debieran a problemas con la plataforma **SUI** o con el personal encargado de su administración.

En segundo lugar, corresponde a este Despacho reiterar lo ya dicho en la **Resolución Sancionatoria**, pues contrario a lo insinuado por la defensa, en la presente actuación administrativa no es posible declarar como probado un eximente de responsabilidad, en la medida en que indistintamente de los trámites internos que se despliegan en el normal ejercicio administrativo de las empresas, lo cierto es que la información que debe reportarse y actualizarse al **SUI** debe obedecer a los más estrictos parámetros de oportunidad, razón por la cual, en el presente caso, no existe justificación alguna que exima de responsabilidad a **LA RECURRENTE** por el incumplimiento a los plazos máximos de cargue dispuestos por la regulación para la satisfacción de estas obligaciones.

Así las cosas, el argumento analizado será desestimado por este Despacho.

4.5.2.4. Sobre la exorbitante sanción económica

LA RECURRENTE argumentó que "*como resultado de la pandemia apenas estamos recuperándonos económicamente de esta agrave (sic) situación. En la actualidad nos resulta imposible desde el punto de vista económico cancelar dicha sanción por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS*"⁶¹.

Pues bien, en primer lugar, este Despacho precisa que todas las circunstancias que rodean los hechos que se sancionan y las condiciones de las empresas investigadas, son tenidas en cuenta al momento de imponer la sanción, y con fundamento en ello, se hace un análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción. No obstante haberse realizado dicho análisis en los numerales 4.3 y 4.4. de la **Resolución Sancionatoria**⁶², **LA RECURRENTE** alegó que la multa impuesta presuntamente desconoce las realidades financieras y sociales a las que se enfrenta.

Así pues, aunque **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.** se limitó a hacer una simple enunciación de la presunta afectación económica generada por condiciones sanitarias, sociales y económicas que atravesó el país en los últimos años, este Despacho pudo comprobar a partir de la información financiera de los años 2020 y 2021 reportada por la empresa en el **SUI**, que la multa impuesta no supone una carga económica que ponga en peligro la prestación del servicio de energía eléctrica a cargo de **LA RECURRENTE**, ni compromete su patrimonio o ingresos percibidos.

En segundo lugar, se precisa que, tal como ha sido concebida jurisprudencialmente, la multa "(...) es una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"⁶³, lo cual la convierte en una carga obligacional de quien infringe el ordenamiento jurídico. Así, contrario a lo argumentado por la defensa, el ejercicio de la facultad sancionatoria de la **SSPD** no implica *per se* una vulneración a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ni mucho menos faculta al investigado a desatender otras obligaciones de carácter legal y reglamentario.

Finalmente, si bien es cierto que la imposición de una multa implica que el investigado destine recursos para liquidarla, también es cierto que se trata de una herramienta legítima que solo es

⁶⁰ Cfr. Folio 99 de la carpeta única del expediente.

⁶¹ Cfr. Folio 99 revés de la carpeta única del expediente.

⁶² Cfr. Folio 85 revés de la carpeta única del expediente.

⁶³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-194 del 2 de marzo de 2005 (Exp. D-5349), Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

136

utilizada tras surtir un procedimiento que satisfaga las garantías de defensa y contradicción, como en efecto sucedió en el presente caso.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el argumento presentado en este acápite.

4.6. CONCLUSIONES

En relación con los cargos imputados, en la **Resolución Sancionatoria**, el Despacho concluyó lo siguiente:

*“De conformidad con el análisis realizado respecto de cada uno de los cargos formulados y tomando en consideración que los argumentos de defensa propuesto para desacreditar la responsabilidad de LA INVESTIGADA en los hechos materia de investigación no prosperaron, este Despacho concluye que **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P.**:*

- *Reportó extemporáneamente al SUI, la información del formato “Taxonomía 2018, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto”, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 1 de la Resolución SSPD No. 20191000006825 de 2019 (cargo primero).*
- *No había reportado al SUI, para el momento de expedición del Pliego de Cargos, la información del formato “Taxonomía 2019, Grupo 2 Individual - Flujo de efectivo Indirecto”, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 1 de la Resolución SSPD No. 20201000004205 de 2020 (cargo segundo).*
- *No cargó en el formato “información adicional a reportar” del SUI ninguno de los siguientes 4 documentos: (i) los estados financieros de 2018 debidamente firmados por el representante legal, Contador Público y Revisor Fiscal; (ii) el dictamen del Revisor Fiscal; (iii) las revelaciones y políticas contables; y (iv) la copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución SSPD No. 20161300013475 de 2016 (cargo tercero).*
- *Actualizó extemporáneamente la información del RUPS de la vigencia 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución SSPD No. 20181000120515 de 2018 (cargo cuarto).*
- *No actualizó la información del RUPS del año 2020 incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución SSPD No. 20181000120515 de 2018 (cargo quinto).*
- *No había actualizado la información del RUPS del año 2021, para el momento de expedición del Pliego de Cargos, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución SSPD No. 20181000120515 de 2018 (cargo quinto).*
- *No contrató una AEGR para los años 2018 y 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 4 de la Resolución SSPD No. 20061300012295 de 2006 (cargo sexto)”.*

En ese orden de ideas, ya que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición no lograron desacreditar la responsabilidad de la empresa en la comisión de dichas conductas, como tampoco probar alguna circunstancia que justificará los incumplimientos sancionados, este Despacho procederá a negar la pretensión principal de archivo de la actuación y la pretensión subsidiaria de modificación de la sanción elevadas mediante la comunicación SSPD No. 20225290923092 del 10 de marzo de 2022⁶⁴, y en consecuencia, confirmará íntegramente la **Resolución Sancionatoria**.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR las peticiones elevadas por la empresa **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P. – DISTRIBUIDORA, COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, GAS E HIDROCARBUROS**, identificada con el NIT 830.092.965-7, mediante la comunicación SSPD No. 20225290923092 del 10 de marzo de 2022.

⁶⁴ Cfr. Folios 98 a 99 de la carpeta única del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución SSPD No. 20222400104465 del 22 de febrero de 2022, mediante la cual se impuso una sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P. – DISTRIBUIDORA, COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, GAS E HIDROCARBUROS**, identificada con el NIT 830.092.965-7, por un valor de ciento cuarenta millones de pesos m/cte (COP \$140.000.000).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la empresa **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P. – DISTRIBUIDORA, COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, GAS E HIDROCARBUROS**, identificada con el NIT 830.092.965-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el correo electrónico: financiera@energeticossaesp.com.co⁶⁵, con la remisión de una copia de la misma, advirtiéndole que contra esta decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la empresa **ENERGÉTICOS S.A.S. E.S.P. – DISTRIBUIDORA, COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, GAS E HIDROCARBUROS**, identificada con el NIT 830.092.965-7, que una vez se encuentre en firme la presente Resolución, el valor de la multa impuesta deberá ser cancelado mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia, o mediante transferencia electrónica realizada a la cuenta corriente No. 141011460 del Banco BBVA a nombre de “*Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*”.

Para ello, el prestador debe descargar el formato de pago disponible en el portal web www.superservicios.gov.co, menú Servicios vigilados > Trámites y Servicios Prestadores > Pagos o acceder al siguiente enlace en un navegador web: <https://www.superservicios.gov.co/servicios-vigilados/tramites-servicios/formatos-pago>.

El pago de la sanción deberá acreditarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de adelantar el pago mediante transferencia electrónica, la misma se deberá acreditar enviando copia del soporte al correo evleiton@superservicios.gov.co indicando que corresponde al cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Proyectó: Luz Helena Cabra Sánchez – Abogada de la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible.
Revisó: Lina Margarita Rojas Camargo – Abogada de la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible.
Revisó: Miguel Ángel Lozada Urrego – Director de Investigaciones para Energía y Gas Combustible.
Revisó: Gustavo Alfredo Peralta Figueredo – Asesor del Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁶⁵ Correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal de **LA INVESTIGADA** (cuya última actualización se realizó el 16 de marzo de 2021).